

AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00136-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, a la que se le confirmó que los datos correspondientes a correo electrónico y vigencia de T.P de la apoderada en el sistema "SIRNA", **NO** corresponden con los referidos en la demanda, para que se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 16 de Marzo de 2021.

**JAIME ANTONIO RUIZ VESGA**  
Secretario

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la parte demandante **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S**, quien a través de apoderada judicial, demanda a **CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN y ORLANDO JARCIA PALENCIA**; observa el despacho que la demanda adolece de soportes fácticos que permitan su admisión y por lo tanto por carecer de lo dispuesto en el artículo 82 Numerales 4°, y 5° del Código General del Proceso y el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá subsanar, aclarando:

1. En el ítem de hechos del escrito de demanda se indican la fecha en que se suscribió el respectivo contrato de arrendamiento, así como los cánones de arrendamiento adeudados, **sin embargo, olvida la demandante indicar la fecha exacta en que los demandados incumplieron su obligación**, pues no se logra determinar la fecha en que se hace exigible la obligación por tales conceptos.

2. Se observa que dentro del acápite de notificaciones contenido en la demanda, se informa que la dirección de correo electrónico fue suministrada por los demandados al momento de diligenciar el formato de solicitud de arrendamiento, mismo que data del 07 de octubre de 2019, resultando exiguo para los fines de notificación, pues no brinda garantía de que los mismos sean una vía directa y activa de notificación procesal, adicionalmente a que allí se relaciona la dirección electrónica de notificación para cada uno de los demandados, pero estas corresponden al mismo e-mail, situación que debe ser aclarada por la demandante.

Por lo anterior, debe la parte demandante cumplir con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, **indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (subraya el despacho).

3. El correo electrónico referido por la apoderada demandante en el acápite de notificaciones no corresponde al registrado en el sistema "SIRNA", pues allí se registra la dirección [CLASICO7810@HOTMAIL.COM](mailto:CLASICO7810@HOTMAIL.COM), mientras que la registrada en demanda es [subgerencia@confiamos.co](mailto:subgerencia@confiamos.co), situación que debe ser aclarada por la apoderada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S**, quien a través de apoderada judicial, demanda a **CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN y ORLANDO JARCIA PALENCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**